

382R2145

N° L 227/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 8. 82

**REGLAMENTO (CEE) N° 2145/82 DEL CONSEJO**

**de 27 de julio de 1982**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 338/79 por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen <sup>(2)</sup>, del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité económico y social <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 338/79 <sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3578/81 <sup>(5)</sup>, fija en el apartado 2 de su artículo 7, para las distintas zonas vitícolas, los grados alcohólicos mínimos que deben respetar los Estados miembros en el momento de establecer las normas de producción para cada vcpd; que la experiencia adquirida ha demostrado que, en determinadas regiones vitícolas septentrionales de la zona vitícola A, pueden obtenerse vinos de calidad satisfactoria a partir de uvas que no alcancen en absoluto el grado alcohólico mínimo natural prescrito, en particular cuando se trate de variedades tardías; que, con objeto de evitar que los viticultores abandonen determinadas variedades tardías que, por término medio, han proporcionado muy buenos vinos en un período de diez años, sustituyéndolas por variedades tempranas que dan, en general, un vino peor, procede rebajar para dichas regiones el grado alcohólico mínimo natural en 0,5 % vol,

*Artículo 1*

Se sustituye el texto del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 338/79 por el siguiente.

«2. Salvo que se acuerde lo contrario de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 67 del Reglamento (CEE) n° 338/79, los grados alcohólicos volumétricos mencionados en el apartado 1 no podrán ser inferiores al:

- 6,5 % en la zona A, excluidas las regiones determinadas Mosel-Saar-Ruwer, Ahr, Mittelrhein y Moselle luxembourgeoise, para las que dicho grado alcohólico se fijará en el 6 %,
- 7,5 % en la zona B,
- 8,5 % en la zona C I a),
- 9 % en la zona C I b),
- 9,5 % en la zona C II,
- 10 % en las zonas C III a) y C III b).

Las zonas mencionadas en el párrafo anterior son las que se indican en el Anexo IV del Reglamento (CEE) n° 337/79.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 del julio de 1982.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

O. MØLLER

<sup>(1)</sup> DO n° C 206 de 14. 8. 1981, p. 11.

<sup>(2)</sup> DO n° C 327 de 14. 12. 1981, p. 114.

<sup>(3)</sup> DO n° C 310 de 30. 11. 1981, p. 9.

<sup>(4)</sup> DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

<sup>(5)</sup> DO n° L 359 de 15. 12. 1981, p. 6.